



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO BUITRAGO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.481

Estando el presente proceso para realización de audiencia única, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por el demandante es la reliquidación de pensión por cambio de régimen aplicable, siendo solicitado se le reconozca el Régimen de transición que establece el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de incremento pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, por concepto de cónyuge o compañera permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que dicha pretensión, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado. Y que ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso recordar lo establecido por el Art. 12 del CPTSS, modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la falta de competencia de los jueces de pequeñas causas laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de 7 de noviembre de 2012, sostuvo:

“Resulta claro que un proceso a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) “Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no solo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

De atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que si bien desde la fecha en que se reconoció el derecho pensional hasta la presentación de la demanda, los valores liquidados no superarían en principio los 20 SMMLV, sin embargo la pretensión de reliquidación

corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, por lo que al proceso se le debe imprimir el trámite de primera instancia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "Competencia" y "Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite precedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo precedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCÓS
Jueza





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KARENT AGUADO GÓMEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00060 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral, pues el escrito se encuentra dirigido a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral, pues en el escrito de demanda se hace referencia a una Acción de Protección del Consumidor Financiero, de conformidad a la Ley 1480 de 2011 y al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 26 numeral 4° del Código de Procedimiento Laboral, pues no se adjunta en los anexos de la demanda la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.
4. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia a los siguientes documentos:
 - o Reclamación de fecha 27/07/2020 hecha por POSITIVA SA.
 - o Formulario de radicación de incapacidades temporales.
 - o Historia clínica del servicio de ortopedia.
 - o Incapacidades temporales de abril, mayo, junio y julio.
 - o Dictamen de calificación de origen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
 - o Comunicado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca acerca de recursos interpuestos por Seguros de Vida ALFA.
 - o Copia de cédula de ciudadanía.

Documentación que no obra en el expediente digital.

5. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por KARENT AGUADO GOMEZ, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA ANDREA SALAMANCA ROMERO
DEMANDADO: MISIÓN EMPRESARIAL SA – RTA DESING SAS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00297 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LAURA ANDREA SALAMANCA ROMERO** contra **MISIÓN EMPRESARIAL SA** y **RTA DESING SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de MISIÓN EMPRESARIAL SA, LUIS FELIPE BETANCUR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.630.155 o quien haga sus veces, así como al Gerente de RTA DESING SAS, DIMAS ANDRÉS TOBON GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.550.123, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, contabilidad01@misionempresarial.com y juridica@misionempresarial.com, y anderson.munevar@rta.com.co respectivamente, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

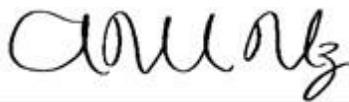
En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su

CONTESTACION, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en un término perentorio de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Una vez notificada las empresas demandadas **MISIÓN EMPRESARIAL SA y RTA DESING SAS., FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE.**

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

